REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

"Por el cual se modifica temporalmente el gravamen arancelario establecido en el Decreto 1881 de 2021 para las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de *"Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley".*

Que la Ley 1609 de 2013 establece el marco regulatorio al cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que la Política de Reindustrialización promueve, entre otros objetivos, cerrar brechas de productividad, fortalecer los encadenamientos productivos y la inversión, sofisticar la oferta interna y exportable y, en resumen, transitar hacia una economía del conocimiento, productiva y sostenible.

Que el sector siderúrgico constituye una actividad relevante para la economía nacional por sus encadenamientos productivos con los sectores de la construcción, la infraestructura, la industria metalmecánica, la fabricación de maquinaria y equipo y otras actividades industriales, de conformidad con los análisis sectoriales presentados por el Departamento Nacional de Planeación, que identifican su contribución a la generación de valor agregado, empleo y desarrollo de capacidades productivas.

Que durante el período comprendido entre 2023 y el primer semestre de 2026, las importaciones clasificadas en las tres subpartidas arancelarias objeto de modificación registraron su mayor volumen en 2024, con 182.930 toneladas,

disminuyeron 47,8 % en 2025, hasta 95.448 toneladas, y alcanzaron 104.590 toneladas durante enero-junio de 2026, equivalente a un incremento del 71,4 % frente al mismo período del año anterior.

Que, por su parte, los países sin acuerdo comercial vigente con Colombia pasaron de 85% de participación en 2024 a 22% en 2025 y 17% en enero–junio de 2026 (17.344 toneladas, todas procedentes de China), mientras que los países con acuerdo comercial vigente con Colombia pasaron a 78% y 83%.

Que el precio CIF de las importaciones de países sin acuerdo comercial vigente con Colombia fue de 19.4% inferior al de los países con acuerdo comercial en 2025, y 17,7% (enero-junio de 2026) también por debajo de los países con acuerdo comercial.

Que durante 2025 ACERÍAS PAZ DEL RÍO S. A. registró una recuperación de sus indicadores de rentabilidad respecto de 2024, al pasar de un margen operacional de −0,6 % a 5,4 % y alcanzar un margen bruto de 15,7 %. No obstante, durante el mismo período disminuyeron la producción, la utilización de la capacidad instalada y el empleo directo.

Que el Consumo Nacional Aparente disminuyó aproximadamente 27,2% en 2025, al pasar de 343.666 a 250.163 toneladas, mientras que la participación de la producción nacional en el mercado interno aumentó de aproximadamente 46,8% a 61,8%, comportamiento coincidente temporalmente con la vigencia de la salvaguardia especial y con una contracción general de la demanda, sin que resulte posible atribuir exclusivamente a dicha medida la totalidad de las variaciones observadas.

Que mediante el Decreto 1294 del 18 de octubre de 2024 se estableció una medida de salvaguardia especial aplicable a determinadas importaciones de alambrón, consistente en un gravamen arancelario adicional del treinta por ciento (30%), cuya vigencia finalizó el 18 de octubre de 2026.

Que dicha medida constituye un antecedente económico y comercial relevante para el análisis del comportamiento de las importaciones y de la producción nacional; sin embargo, la modificación arancelaria prevista en el presente decreto corresponde al ejercicio autónomo de la potestad constitucional y legal del Gobierno nacional en materia de política comercial y no constituye una prórroga, renovación o continuación jurídica de la salvaguardia especial anteriormente aplicada.

Que, teniendo en cuenta el análisis de las condiciones económicas del sector siderúrgico, el comportamiento de las importaciones, la evolución de los principales indicadores de la rama de producción nacional y los objetivos de política comercial e industrial del Gobierno nacional, se considera procedente adoptar una modificación temporal del gravamen arancelario aplicable a las subpartidas arancelarias objeto de la presente regulación, con sujeción a los compromisos comerciales internacionales asumidos por Colombia.

Que, durante la evaluación técnica de la solicitud, se consideraron los conceptos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Viceministerio de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo, en los cuales se analizaron aspectos relacionados con el impacto fiscal, los encadenamientos productivos, la disponibilidad de producción nacional, las condiciones de abastecimiento y los posibles efectos de la modificación arancelaria sobre los sectores consumidores.

Que dichos conceptos identificaron elementos relevantes para la evaluación de oportunidad y conveniencia de la medida, incluyendo sus posibles efectos sobre los costos de los sectores de la construcción y la trefilación, los cuales fueron considerados dentro del análisis de política comercial e interés público.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 407 del 22 de octubre de 2026, recomendó incrementar temporalmente del cinco por ciento (5 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) el gravamen arancelario de Nación Más Favorecida (NMF) aplicable a las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11, por un período de un (1) año, con revisión semestral.

Que la modificación del gravamen arancelario prevista en el presente decreto se adopta con observancia de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad Andina y los acuerdos comerciales internacionales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos arancelarios preferenciales que correspondan conforme a dichos instrumentos.

Que se deben implementar las medidas arancelarias que se establecen en el presente Decreto, en aras de promover la competitividad de la industria siderúrgica nacional, así como preservar sus niveles de empleo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido parcialmente por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública por el término de 15 días calendario, del xx al xx de xxxx de 2026.

Que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación temporal del gravamen arancelario. Modificar temporalmente el gravamen arancelario establecido en el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 para las importaciones clasificadas en las subpartidas arancelarias 7213.91.10.10, 7213.91.90.10 y 7227.90.00.11, fijándolo en el treinta y cinco por ciento (35%), durante el período señalado en el artículo 2 del presente decreto, que corresponde al nivel máximo del arancel consolidado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los tratamientos arancelarios preferenciales establecidos en los acuerdos comerciales

internacionales vigentes para Colombia, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos para acceder a dichos tratamientos.

Artículo 2. Temporalidad y revisión de la medida arancelaria. El gravamen arancelario establecido en el artículo 1 del presente decreto se aplicará por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Transcurridos seis (6) meses desde el inicio de su aplicación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará una evaluación de los efectos económicos y comerciales de la medida, considerando el comportamiento de las importaciones, los precios, la producción nacional, las ventas internas, la utilización de la capacidad instalada, el empleo, el consumo nacional aparente, las condiciones de abastecimiento y los posibles efectos y los costos de los sectores consumidores.

Los resultados de dicha evaluación servirán de insumo para que el Gobierno nacional determine, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la conveniencia de mantener, modificar o dejar sin efecto la medida durante su período de aplicación, mediante el instrumento normativo correspondiente.

Parágrafo. Finalizado el período previsto en el presente artículo, cesará la aplicación del gravamen arancelario temporal del treinta y cinco por ciento (35 %) y se restablecerá el gravamen general del cinco por ciento (5 %) aplicable con anterioridad a la expedición del presente decreto, salvo que el Gobierno nacional haya dispuesto expresamente un tratamiento arancelario diferente.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigor a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modificará temporalmente, en lo pertinente, el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN